

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00630-2007-PA/TC  
LIMA  
JORGE ALFREDO YAURI VELITO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Trujillo a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alfredo Yauri Velito contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 23 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de setiembre de 2005, el recurrente interpone proceso de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Regional N.º 65-VIII-RPNP-OA-UP, de fecha 30 de noviembre de 1994, que resolvió su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y, (ii) la Resolución Directoral N.º 2564-2000-DG-PNP/DIPER, de fecha 15 de noviembre de 2000, que dispuso su pase a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. En consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo en la PNP, con el reconocimiento de sus derechos, grado y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción y de incompetencia, alegando, asimismo, que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular, conforme a los dispositivos legales vigentes, y que la medida disciplinaria aplicada al demandante se fundó en las investigaciones administrativas realizadas.

El Juzgado Mixto Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que se sancionó al recurrente más de dos veces por un mismo hecho, ordenando, por consiguiente, la reincorporación del demandante al servicio activo de la PNP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por estimar que la vía contencioso-administrativa es igualmente satisfactoria para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

### FUNDAMENTOS

1. Según se advierte de la Resolución Directoral N.º 2564-2000-DG-PNP/DIPER, de fecha 15 de noviembre de 2000, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de dos años en la situación de disponibilidad, en aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745. Sobre el particular, cabe señalar que su pase a la situación de disponibilidad se debió a que estaba involucrado en la fuga de tres presidiarios, razón por la cual se encontraría incurso en el presunto delito de Evasión de Presos regulado por el Código de Justicia Militar, conforme lo señala la Resolución Regional N.º 65-VIII-RPNP-OA-UP, obrante a fojas 3.
2. Ahora bien, es conveniente precisar que, conforme a lo señalado por las partes, dicho procedimiento disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción en el fuero militar por delito de Evasión de Presos en agravio del Estado, donde se determinó la culpabilidad del demandante, condenándoselo a tres meses de reclusión militar condicional.
3. Al respecto, el recurrente señala que ha sido víctima de una doble sanción, toda vez que la medida disciplinaria que dispuso pasarlo a retiro se efectuó a pesar de que ya había sido condenado en el fuero militar. Sin embargo, cabe apuntar que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero militar, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

En tal sentido, si lo resuelto en la vía militar favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en el fuero militar conlleva una sanción punitiva.

4. Por otro lado, resulta pertinente indicar que lo que el recurrente considera una doble sanción respecto de la imposición, primero, de ocho días de arresto de rigor, y el pase a retiro, de manera posterior, se explica en que esta última medida no tiene como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745, que prescribe el pase a la Situación de Retiro del Personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (2) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad.
5. En lo concerniente a la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, el recurrente no ha probado que la entidad demandada se haya negado a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escucharlo, a ponerlo en conocimiento de las investigaciones pertinentes o a defenderse, más aun cuando el recurrente no ha podido dar cuenta de la efectividad de la sanción administrativa interpuesta (mediante, por ejemplo, la constancia de excarcelación correspondiente a los ocho días de arresto de rigor).

6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.
7. Finalmente, este Colegiado considera pertinente recordar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*[Firma]*  
**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)